

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y edictos que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, call. de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 16 del corriente, me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice a esta Direccion con fecha 11 del actual lo siguiente. — La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se publique la ley siguiente. — Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfiteuticos consignativos y reservativos, los de poblacion, los trechos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, canon, renta ó prestación de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

- Primera. Los censos, cuyos réditos no excedan de 60 rs. anuales anuos se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.
- Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. se redimirán al contado capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntos. por 100.
- Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último biénio.
- Cuarta. Los censos cuyo canon ó interés anual exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion exceda del 6 y medio por 100, se redimirán según el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hicieren al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Peninsula é islas Baleares el plazo de ocho meses, y diez á los de Canarias, para la redencion de los censos y demás prestaciones

ó gravámenes contenidos en esta ley. Transcurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censatarios hubieren hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley. Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán según los tipos de esta ley y demás prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el artículo 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresadas en el art. 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en sus relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentran en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero de 1856 y 1.º de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demás derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el art. 1.º

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. — Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Yo la Reina. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria. — De orden de S. M. lo comunico á V. U. para los efectos correspondientes.

Al trasladar á V. S. la Direccion la Real orden que antecede, cree oportuno concurrir con algunas advertencias á la exacta ejecucion de la ley que comprende, á fin de que las oficinas de esa provincia se ajusten á ellas en las operaciones administrativas que deban practicar.

Los censatarios que según el art. 4.º de la ley de 11 del actual tienen derecho á redimir con arreglo á los tipos marcados por las de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, son solo aquellos que lo solicitaron antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de dicho año de 1856 y consten en las relaciones remitidas por V. S. al Ministerio de Hacienda en virtud de su orden fecha 15 de Enero último; por lo tanto al instruirse los expedientes respectivos de redencion se expresará esta última circunstancia.

Como quiera que las redenciones de menor cuantia hayan de ser aprobadas por las Juntas provinciales de ventas remitiéndose solo á la superior una relacion de ellas, se consignará asimismo al pie de esta, el que las expresadas redenciones efectuadas con arreglo á dichas Leyes, fueron solicitadas antes

de la suspension y constan en las listas pasadas al Ministerio de Hacienda.

Variado por el art. 3.º de la ley reciente el decenio que debe regir para la regulacion de los precios de los réditos que se paguen en especie, se servirá V. S. disponer la inmediata formacion y su remesa á esta oficina general, del oportuno estado que presente el precio medio en el decenio de 1849 á 1858 inclusive, en el mercado de la cabeza de cada uno de los partidos judiciales de esa provincia de los granos, caídos y cualesquiera otras especies en que se paguen réditos de censos en la misma forma que en los anteriores.

Los Comisionados principales de Ventas en su calidad de Secretarios de la Junta provincial, remitirán puntualmente los días 5 y 20 de cada mes los estados con el V.º B.º del Presidente de la misma arreglados al modelo circular en 1.º de Marzo de 1856 de los expedientes de menor cuantia aprobados en la quincena anterior. Uno comprensivo de las redenciones efectuadas por los tipos marcados en el art. 7.º de la ley de 11 de Mayo de 1855; y otro de las ejecutadas por los establecidos en la ley de 11 de Marzo de este año. En ambos estados se pondrá al pie un resumen en que con distincion de procedencias se presente el número de censos, el importe total de los réditos y el de su capitalizacion.

En el caso de que dentro de la quincena no hubiera tenido lugar la aprobacion de expediente alguno, los Comisionados lo pondrán en conocimiento de esta Direccion general en la expresada época de 5 y 20 del mes para evitar el recuerdo ó reclamacion de los estados respectivos.

Se remitirán puntualmente á esta Direccion los dos números del Boletín oficial de ventas de esa provincia en que se publique las redenciones aprobadas según está prevenido en la regla 8.ª de la circular de 1.º de Marzo de 1856, á fin de que pueda tener asimismo lugar en el Boletín general de esta corte.

Por lo demas no comprendiendo la ley de 11 del actual variacion esencial administrativa, que haga necesaria la modificacion de las reglas y disposiciones que se hallan dictadas, recomendará V. S. á la Administracion principal de Propiedades del Estado y Comision de Ventas de esa provincia, la exacta observancia de aquellas, así como el de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 en la parte que no se deroga por la que actualmente se pone en ejecucion, sirviéndose V. S. acusar el recibo de la presente comunicacion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

Guadalajara 29 de Marzo de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

Adjudicacion de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 22 del actual, se ha servido adjudicar al rematante por el valor de la subasta, la finca siguiente.

A D. Manuel Canuto Sanz un horno de cocer pan, en la villa de Fuencemillan, en la cantidad de 5.401 rs.

Lo que se inserta en el Boletín para su publicidad y demás efectos.

Guadalajara 31 de Marzo de 1859. — El Gobernador, Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia. — Negociado 3.º

El Alcalde de Loranca de Tajuña me participa, con fecha 22 del actual, haber desaparecido de la citada villa el día 16 Pablo Búrgos, vecino de la misma, sin que desde aquella fecha haya vuelto á tener su familia noticia de su paradero, y como dicha Autoridad me manifiesta que el citado Búrgos se halla algo demente, he dispuesto encargar á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de la mia, indaguen si se encuentra en sus respectivas localidades, disponiendo sea conducido á disposicion del Alcalde que le reclama, con las consideraciones propias á su estado, para que sea entregado á su familia.

Guadalajara 30 de Marzo de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

Señas de Pablo Búrgos.

Edad 48 años, pelo cano, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color triguño, delgado de cuerpo.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de Guardia civil y empleados de Vigilancia procederán á la busca y captura de Victoriano Andrés, trabajador en minas de Hiedelaencina; el que se fugó de dicho punto en la noche del 27 del actual, á consecuencia de una quimera en que tomó parte de la que resultó herido en el vientre, al parecer por dicho interesado, Francisco Alvaro; y en caso de ser habido le pondrán á disposicion del Juzgado de Atienza, dando parte á este Gobierno.

Guadalajara 30 de Marzo de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

Circular.

Como á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Febrero último inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 30, correspondiente al día 11 del corriente, se me haya manifestado por el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, la poca exactitud de algunos Alcaldes en la remision de los justificantes de los suministros hechos por los pueblos á las tropas del Ejército, causando con su apatia el notable perjuicio que ha de seguirse á sus administrados por la falta de abono de dichos suministros, he resuelto reproducir su insercion.

Comisaria de Guerra de Guadalajara. — Inspeccion de Suministros de Pueblos. — Excelentísimo Señor. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue. — Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que los Presidentes de Ayuntamiento promueven instancias en solicitud de que se admitan á liquidacion y abonen suministros hechos por los respectivos pueblos al Ejército y Guardia civil, cuyos justificantes no han sido presentados con la oportunidad que está prevenida por causas, según se expresa, ajenas siempre á su voluntad; y considerando que en época normal como la que hoy se disiruta, y con

facilidad en las comunicaciones, es suficiente el término de noventa días que para la presentación de los recibos de aquel servicio señala la Real orden de 16 de Setiembre de 1848; que la demora de este plazo produce resistencia de parte de los Cuerpos en admitir los cargos por copias autorizadas de los Comisarios de Guerra y originan a las Oficinas de Administración militar duplicidad y complicación en las operaciones de contabilidad; y por último, que es necesario dictar una medida que evite tales dificultades y conduzca al cumplimiento de lo que acerca del particular está prevenido. S. M. se ha servido resolver como regla general, que en lo sucesivo no se dispensa la falta de oportunidad en la presentación de los justificantes de suministros de pueblos. Y para que esta determinación llegue a noticia de los Ayuntamientos, se ha dignado S. M. significarme su Real voluntad, de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se disponga lo conveniente para su publicación en los Boletines oficiales de las provincias.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, por traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco Ustariz.—Sr. Director general de Administración Militar.

En su consecuencia hago saber a todos los Ayuntamientos de la provincia, que en lo sucesivo serán responsables de los suministros hechos por los respectivos pueblos, y que no puedan ser de abono por la falta de remisión mensual de los indicados justificantes, haciendo que de su propio peculio sean satisfechos.

Debo también encargar que no se faciliten socorros en metálico, cuyo abono está prohibido por diferentes Reales órdenes.

Guadalajara 1.º de Abril de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.—

de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admisión en clase de alumnos son: tener la vista en la integridad más perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitución orgánica. Alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente a sus edades, pero sin bajar en ningún caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento a concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir a los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando a sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fe de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres con cinco testigos de excepción y citación del Procurador Sindical, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesión de los derechos de ciudadano español.

Segundo cuál es la profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca a sus individuos, según las leyes del reino.

4.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente de asistir a este con 12 días de vacaciones para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas sueltas ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

5.º Certificación que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y a los que tengan ó hayan tenido hermanados de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fe de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligación de asistencia.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada, presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que sujeta la información judicial exigida a los hijos de paisanos, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificación que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, a quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, hallados en presencia del jefe del detall, y examinados por este y dos profesores nombrados al efecto de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán también los documentos que acompañan a las instancias, y harán constar las faltas que no notaren en los expedientes que así suscritos serán devueltos al jefe superior del Cuerpo para la resolución a que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigían las instancias por conducto de sus jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir a los exámenes les sea permitida, concedida se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y hallados como los paisanos; para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que habiendo sido admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos a Subtenientes, según la real orden de 7 de Abril de 1855: el Director general de Estado Mayor pondrá a disposición de sus jefes a los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no hubieran sido admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho al Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promovidos en sus instancias antes del 1.º de Julio no deberán ser cursados por sus jefes las que se presentaren con posterioridad a este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos después del 1.º de Julio. El jefe superior del Cuerpo podrá conceder hasta el 25 de dicho mes como plaza de vacante las plazas en los expedientes.

Art. 23. El día 30 de Junio, y en presen-

cia de los aspirantes admitidos a examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
Álgebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.
Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Trigonometría esférica.
Geografía.
Historia de España por compendio y nociones de la universal.
Dibujo natural hasta cabezas inclusive.
Lectura y traducción correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios al Jefe del Cuerpo, quien oyendo a la superior facultativa, los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores; y aunque para no fatigar a los examinados se reparte en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno e Insuficiente, requiriéndose al menos la de Bueno por pluralidad para la admisión en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad u otra cualquier causa no hubiesen podido asistir a los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho a ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios que practicasen.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela a los que hubiesen sido aprobados, ó a los primeros de estos, con arreglo a sus censuras y sin distinción de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no hubieren cabida después de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida, pero si en esta circunstancia pueda jamás servir para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opción a ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrá ganarse con la censura de Bueno por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá por fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado a su clase; a los paisanos se les señalará su plaza en la oficina del detal para que, como soldados distinguidos principien a contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, a quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en cuya un trimestre de ellas a razón de 12 rs. diarios que se les distribuirán por mesadas; este depósito será precisamente renovado antes de los 20 días de su extincción con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposición, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes a los alumnos que procedentes de las armas e institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela; el Director general las reclamará de los Directores e Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas para que se pueda comparar la historia de las vicisitudes de cada uno, en la misma forma que esta prevenida para las Oficinas de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos a subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafón del arma a que pertenecían el lugar que les correspondía por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos, con sueldo disfrutaban el que corresponde a sus empleos en infantería, y los graduados efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. mensuales por todo haber que se destinan a los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente a sus empleos en infantería.

Art. 33. Todos los Oficiales alumnos con

sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 20 rs. mensuales.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumno presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, a fin de impedir que pasen de unos a otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estuche de matemáticas arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios a los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno más antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes a cada año, será Jefe de la clase y desempeñará las mismas funciones que los sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios a sus Profesores y al Subprofesor de semana.

Art. 36. La constante aplicación y asidua asistencia a las clases, unidas a la observación estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la más pequeña infracción debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar a los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajación en esta parte será castigada en proporción de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia; para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando a cada nota los valores numéricos siguientes: Aprobado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8. La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes a los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, según el cual tendrá el promovido colocación en la escala, con preferencia a los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 50. Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

PRIMERO AÑO.

Primera clase. Geometría analítica y cálculo diferencial e integral, en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo. Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase. Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase. Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitán inclusive, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales, táctica, comprendiendo técnica y prácticamente la instrucción individual de infantería y caballería, y las de compañía batallón y escuadrón y batería.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase. Principios de cosmografía, geodesia y topografía con el conocimiento y práctica de los instrumentos, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo. Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase. Mecánica, física y vibraciones de química.

Tercera clase. Perfección del francés.

TERCER AÑO.

Primera clase. Organización militar, administración militar, táctica de las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo. Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase. Conocimiento del material de artillería, principios de fortificación permanente, su ataque y defensa, y minas; la fortificación de campaña con toda extensión; puentes militares, reconocimientos y castrametación.

Tercera clase. Esgrima.

(Se continuará)

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 28 del actual, me remite el programa que a continuación se inserta.

DIRECCION GENERAL

DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

Sección segunda.

Excmo. Sr. Ministro de Guerra en 10 del presente me dice lo que sigue:

Ante la Real c. d. de 10 de Mayo de 1859, en su oficio de 2 del actual, se ha servido autorizar para que pueda concurrir a exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército con el objeto de proveer las vacantes de la misma en el curso académico de 1860, debiendo abrirse el curso de aspirantes en el mes de Julio próximo, y para cuyo efecto proclama V. E. a hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el examen, con las demás disposiciones sobre el particular, para que llegue a noticia de los interesados y que puedan dirigirse a las oficinas por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores.

De Real orden de 10 de Mayo para su conocimiento y efectos correspondientes.

Para que la autorización de que trata la Real c. d. de 10 de Mayo, se inserte juntamente con el programa de las materias sobre que ha de examinarse los que desearon ingresar en clase de alumnos en la Escuela especial de Estado Mayor del Ejército, en el día 1.º de Julio, así como los acuerdos de esta Junta provisional de 19 de Agosto de 1859, que se publican las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que tendrán ingreso como alumnos en el presente concurso todos los que, durante las de los exámenes reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento para el ingreso, según lo dispuesto en Real orden de 10 de Febrero del presente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1859.—Félix María Mesina.

CUERPO DE ESTADO MAYOR

ESPECIAL

ARTICULOS DEL REGLAMENTO EXPEDIDO POR S. M. EN 19 DE AGOSTO DE 1859, QUE INTERESA CONOCER A LOS QUE DESSEAN INGRESAR EN ESTA ESCUELA EN CLASE DE ALUMNOS.

De los alumnos.

Art. 1.º Los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército, Milicias, Armada, los Cadetes y todos los jóvenes de 16 años cumplidos a 25 de Julio próximo, no pertenecientes a dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día en que se reúnen las edades, marcadas antes del 1.º

Table with multiple columns listing prices for various goods such as 'Café', 'Azúcar', 'Cebada', 'Arroz', 'Aceite', 'Vino', 'Aguardiente', 'Vaca', 'Carnero', 'Tocino'. Includes sub-sections for 'FRUTOS', 'CEREBALES', 'SEMILLAS', 'CAJADOS', 'CARNES'.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar. Deseando procederse a contratar por el término de cuatro años, a contar desde el día de Junio del presente de 1859 el suministro de utensilios que con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado por Real orden de 8 de Agosto del 880 y aclaraciones posteriores correspondientes a las tropas del ejército estantes y transientes en el distrito militar de Almería, se convoca a la licitación con arreglo a las condiciones siguientes: La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, a la una del día 16 de Abril próximo, según lo prescrito en el Real decreto de 2 de Febrero de 1852 e Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones, muestras de los lienzo y mantas que se deberán adoptar, y modelos de los tipos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas Intendencias. Los precios límites que han de servir de base

para dicho acto, son los siguientes: por el uso mensual de cada cama cinco reales siete céntimos; por cada juego de utensilios, setenta y cuatro céntimos; por el de cada capote de centinela, dos reales cincuenta céntimos; por arroba de aceite, cincuenta y siete reales veinte y ocho céntimos; por arroba de carbon, seis reales ochenta y dos céntimos; y por la arroba de leña, un real doce céntimos. 2. Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general o en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia, por la cantidad de cuarenta mil reales, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Denda del Estado, consolidada ó disferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. 3. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá a la redacción

del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá, examinándolos sucesivamente, para que su contenido se escriba en ella; por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer a los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores a los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho, y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndose de gobierno, que las pujas se pararán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitación, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5. Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual a la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella, el día y hora que se anunciará con la debida anticipación y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose a la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme a lo establecido en el artículo 7.º

6. El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno S. M. El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate a su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

8. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 19 de Marzo de 1859.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el suplemento núm. 2.º del 14 de Febrero anterior, para el día 25 del actual en las cabezas de partido de Molina y Sigüenza, y de una suerte de tierras en término de Torresaviñan, procedentes unas y otras de sus respectivos propios, por no haberse comunicado de oficio a los Sres. Jueces de primera instancia por un olvido voluntario, se hace saber al público para su conocimiento y demás efectos, anunciándose de nuevo los remates de las citadas fincas a continuación del siguiente aviso.

El primer día de las subastas será el día 1.º de Marzo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Ruiz Figueroa.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 1.º de Julio de 1856, e instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: 1.ª Una finca en el término de Torresaviñan, procedentes unas y otras de sus respectivos propios, por no haberse comunicado de oficio a los Sres. Jueces de primera instancia por un olvido voluntario, se hace saber al público para su conocimiento y demás efectos, anunciándose de nuevo los remates de las citadas fincas a continuación del siguiente aviso. El primer día de las subastas será el día 1.º de Marzo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Ruiz Figueroa.

Galán, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles. Propios.—Urbanas.—Menor cuantía. Fincas en el pueblo de Turmiel. No del inventario.

1049. Un horno de pan-cozer, sito en dicho pueblo y calle del Horno, linda al Saliente corral de Concejo, Mediodía y Poniente calle pública, y Norte pajar de Vicente Anguita. Consta de 1040 pies cuadrados y la planta baja de portal y horno a teja vana, produce en renta anual 646 rs. y se halla tasado en venta en 130 rs. y en venta en 1,000 rs.ª saliendo a subasta por la capitalización, que es de 11,620 rs.ª Una casa-posada en dicho pueblo, sita en la calle de las Peñuelas, señalada con núm. 72, linda al Saliente y Mediodía calle pública, Poniente corral de Concejo, Norte casa de Eusebio Martínez. Consta de 3,016 pies cuadrados, y la planta baja de portal, cocina, dos cuartos y cuadra; la cocina y cuadra a teja vana; primer piso, consta de 1,098 pies cuadrados, tiene cámara y pajar a teja vana, se halla en mal estado de conservación. Esta finca produce en renta anual 120 rs.ª, por la cual se ha capitalizado en 2,160 rs.ª y se halla tasada en renta en 100 rs.ª y en venta en 3500 reales, por la cual se saca a subasta por ser mayor que la capitalización.

Remate para el día 12 de Mayo próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, el Escribano D. Benito Martín Galán, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles. Propios.—Rústicas.—Menor cuantía. Fincas en término de Torre de Savinán.

1854. Una tierra de secano en la Tabladilla, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, de haber seis fanegas y seis celemines de segunda calidad, linda al Saliente camino del Castillo, Poniente Narciso Guíjarro Mario, Norte Girate.

1855. Otra en San Roque, de cuatro fanegas seis celemines de segunda calidad y de la misma procedencia, linda al Saliente y Norte camino de Torronda, Norte Benito Guíjarro, Mediodía Prado.

1856. Otra en Carra-collado, de doce fanegas de tercera calidad y de dicha procedencia, linda al Saliente camino de Buensañan, Poniente cerro, Mediodía mojon, Norte yermo.

1857. Otra de bajo del cerro, de dos fanegas, de igual procedencia, de tercera calidad, linda al Saliente Juana Casalengua, por los demás costados yermo.

1858. Otra en Carraelbir, de nueve celemines de la misma procedencia y de tercera calidad, linda al Saliente y Mediodía yermo, Poniente capitanía de Castro, Norte campo.

1859. Un prado cerrado con cinco chopos en regular estado, sus yerbas son regulares, de haber cuatro celemines de segunda calidad, linda al Saliente Prado, Poniente Benito Guíjarro, Norte de Mediodía Benito García. Estas fincas producen en renta anual 270 reales, por la cual se ha capitalizado en 6,075 reales, se halla tasada en renta en 263 reales y en venta en 3,150 rs.ª, sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalización. Estas fincas han sido tasadas de nuevo con

arreglo á la Real orden de 3 de Octubre último, ignorándose cuándo vence la renta, la cual es á metálico.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de la Torre de Saviñan.

Remate para el día 12 de Mayo próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Félix García Calder, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Promios — Urbanas — Mayor cuantía.
Finca urbana en la villa de Santamera.

N.º del inventario. Un molino harinero en término de la villa de Santamera, procedente de sus propios, sito en las Raigadas; linda al Saliente el río Henares; Mediodía camino de la entrada al mismo; Norte la presa; y Poniente un arroyo de peñas; tiene una piedra; consta de 16 pies de ancho, 26 de largo y 16 de alto; la parte principal se halla construida al Mediodía en dos pisos y el primero contiene cuatro habitaciones, á la salida un portal de 10 pies en cuadro por 7 de ancho; sus tabiques son de yeso con un una cocina de 10 pies de largo por 7 de ancho, un cuarto de 7 pies en cuadro donde se halla la piedra; una cuadra de 10 pies de largo por 6 de ancho con 6 pesebres; en el segundo piso hay una sala dada de yeso pardo sin blanquear de 10 pies de largo por 8 de ancho, una alcoba de 7 pies por 5 de ancho, un cuarto de 10 pies en cuadro, á la teja vana todo el edificio, los suelos del este en estado deteriorado, un pasillo al Poniente fuera del paredón de 14 pies por 7 de ancho, inmediato á éste hay un horno de pan-cocer que se manda por la cocina, de cabida una fanega de pan. Desde dicho molino hasta la toma de aguas hay 660 varas, con mampostería á los costados bastante arruinada, toma el agua del río Henares, la presa se halla en mal estado, al desembocar en el agua existe una bóveda de sillaría de 16 pies de largo por 8 de ancho y 6 de alto, algunas dovelas se hallan desplomadas dos pulgadas, el socoz se halla cegado de escombros.

Esta finca produce de renta anual 1968 rs. 2 cént., por la cual se halla capitalizada en 33,424 rs. 36 cént., y ha sido tasada en venta en 22,800 rs. y en renta en 2,280 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalización.

El arriendo vence en fin de Diciembre de 1862.

Esta finca ha sido tasada de nuevo con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 3 de Octubre último.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Atienza y en la villa y corte de Madrid por ser de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde constitucional de Santamera para su fijación al público.

Guadalajara 31 de Marzo de 1859. — El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el día 12 de Mayo próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Félix García Calder, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.
Propios. — Urbanas. — Menor cuantía.
Finca urbana en término de la villa de Argecilla.

N.º del inventario. Una casa-taberna, sita en la villa de Argecilla y su calle del Canton; linda Saliente casa de Vicente Raso, Mediodía calle del Canton, Poniente calle del Lujó, y Norte casa de Manuel Gil; tiene 6 metros de ancho, 11,4 metros de fondo y 2,5 metros de altura, es piso bajo solo, pues el piso alto pertenece á dicho Gil, su construcción es de mampostería y se halla en mediano estado de conservación.

Esta finca produce de renta anual 360 rs., por la cual se ha capitalizado en 6,480 rs., y se halla tasada en venta en 9,000 reales y en renta en 400 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasación por ser mayor que la capitalización.

909 y 910. Un corral con un poco de techado, de misma procedencia, sito en la calle del Barranco de la citada villa; linda Saliente dicha calle y entrada á la fragua de propios; Mediodía esta fragua, horno de id. y casa de Eugenio Serrano, Poniente casa y corral de Francisco Almazan, y Norte casa de D. Rosa Marco; la construcción de las paredes, excepto una que es medianil, son de mampostería y sillaría los mochetes de la puerta, tiene 8,4 metros de longitud, 4,4 metros de latitud, una crujía, y 4,5 longitud, 3,9 metros latitud otra la escuadra que forma. Esta finca no produce renta, y se halla tasada en venta en 1,100 rs. y en renta en 52 rs., por la cual se ha capitalizado en 1,040 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasación por ser mayor que la capitalización.

912. Un horno de poya, de la misma procedencia, sito en la calle del Canton de la citada villa; linda Saliente y Mediodía dicha calle; Poniente casa de Eugenio Serrano, y Norte corral de propios; tiene 9,7 metros de longitud, 7,7 metros de latitud y 3,8 metros de altura media; en la parte del Poniente entra una cámara de la casa de Eugenio Serrano sobre este edificio; su construcción es de mampostería en regular estado, no así la parte de trajo de Norte que está deteriorado; tiene un tablon de nogal y popos para la elaboración, en buen estado.

Esta finca produce de renta 1,000 rs., por la cual se halla capitalizada en 18,000 reales y ha sido tasada en venta en 9,000 rs. y en renta en 400 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalización.

913. Una casa-carnicería de la misma procedencia, sita en la calle de San Anton; linda Saliente dicha calle, Mediodía id., Poniente calle del Barranco, y Norte casa de Doña Rosa Marcos; tiene 7 metros de longitud, 3,8 metros latitud, y 2,3 metros de altura, el piso bajo, pues el alto es, de dicha Doña Rosa; su construcción mampostería y sillaría el dintel y mochetes de la puerta, en buen estado.

Esta finca produce de renta anual 60 rs., por lo cual ha sido capitalizada en 1,200 reales, y se halla tasada en venta en 1,050 reales, y en renta en 46 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalización.

914. Una casa-fragua, sita en la calle del Barranco, linda Poniente dicha calle, Mediodía calle del Canton, Poniente horno de propios, y Norte corral de id.; su construcción mampostería concertada y sillaría la esquina y mochetes de la puerta, tiene 6 metros de longitud, 3,9 metros de latitud, y 2,3 de altura, es solo piso bajo en buen estado de conservación.

Esta finca no produce renta, y se halla tasada en venta en 1,100 rs. y en renta en 50 rs., por la cual ha sido capitalizada en 1,000 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasación por ser mayor que la capitalización.

Todas estas rentas vencen en fin de Diciembre del presente año.

La Administración del ramo no ha deducido el 10 por 100 de administración en la capitalización de las fincas números 909, 910 y 914 por haberlo tenido en cuenta los peritos al just preciarla.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Brihuega, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Argecilla para su fijación al público.

Guadalajara 31 de Marzo de 1859. — El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el día 12 de Mayo próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Félix García Calder, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.
Propios. — Urbanas. — Menor cuantía.
Finca urbana en término de la villa de Argecilla.

N.º del inventario. Una casa-taberna, sita en la villa de Argecilla y su calle del Canton; linda Saliente casa de Vicente Raso, Mediodía calle del Canton, Poniente calle del Lujó, y Norte casa de Manuel Gil; tiene 6 metros de ancho, 11,4 metros de fondo y 2,5 metros de altura, es piso bajo solo, pues el piso alto pertenece á dicho Gil, su construcción es de mampostería y se halla en mediano estado de conservación.

Esta finca produce de renta anual 360 rs., por la cual se ha capitalizado en 6,480 rs., y se halla tasada en venta en 9,000 reales y en renta en 400 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasación por ser mayor que la capitalización.

909 y 910. Un corral con un poco de techado, de misma procedencia, sito en la calle del Barranco de la citada villa; linda Saliente dicha calle y entrada á la fragua de propios; Mediodía esta fragua, horno de id. y casa de Eugenio Serrano, Poniente casa y corral de Francisco Almazan, y Norte casa de D. Rosa Marco; la construcción de las paredes, excepto una que es medianil, son de mampostería y sillaría los mochetes de la puerta, tiene 8,4 metros de longitud, 4,4 metros de latitud, una crujía, y 4,5 longitud, 3,9 metros latitud otra la escuadra que forma. Esta finca no produce renta, y se halla tasada en venta en 1,100 rs. y en renta en 52 rs., por la cual se ha capitalizado en 1,040 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasación por ser mayor que la capitalización.

912. Un horno de poya, de la misma procedencia, sito en la calle del Canton de la citada villa; linda Saliente y Mediodía dicha calle; Poniente casa de Eugenio Serrano, y Norte corral de propios; tiene 9,7 metros de longitud, 7,7 metros de latitud y 3,8 metros de altura media; en la parte del Poniente entra una cámara de la casa de Eugenio Serrano sobre este edificio; su construcción es de mampostería en regular estado, no así la parte de trajo de Norte que está deteriorado; tiene un tablon de nogal y popos para la elaboración, en buen estado.

Esta finca produce de renta 1,000 rs., por la cual se halla capitalizada en 18,000 reales y ha sido tasada en venta en 9,000 rs. y en renta en 400 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalización.

Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en esta citada ley se determina.

Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Guadalajara 31 de Marzo de 1859. — El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

La finca número 1849 del inventario, de los propios de la villa de Torremocha del Campo, anunciada en el Boletín oficial n.º 38, para subastarse el 10 de Mayo próximo, tiene equivocada por un error de imprenta la capitalización, que debe ser de 1.625 reales en lugar de los 1.725 que aparece en el citado Boletín.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Guadalajara 1.º de Abril de 1859. — Antonio Rua Figueroa.

Proviencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D Melchor Bermejo, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara etc.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á los acreedores del curso necesario de bienes de Juan Anton Lopez, vecino de El Casar de Tafanueca, por el orden que sean clasificados, se venden en pública subasta las fincas sitas en aquella poblacion y su término que, con la tasacion dada, son á saber:

Una tierra de nueve fanegas, en el camino de Valdetorres, á ochenta rs. fanega.....	720
Otra de fanega y media, en el arroyo del Pozo, á cien reales la fanega.....	150
Otra de dos fanegas, en Valtorron, á ochenta rs la fanega..	160
Otra de seis fanegas en el mismo sitio, á ochenta rs. la fanega.....	480
Otra en la fuente del Rosario, de una fanega seis celemines, á doscientos rs. fanega.....	300
Otra de fanega y media, en el mismo sitio, á sesenta reales las fanegas.....	90
Otra de seis fanegas en el Rebolllar, á sesenta rs. fanega..	360
Seiscientos cepas en las Viñas Nuevas, á real y medio c. pa.	900
Y una casa en la calle de la Ter-cia, señalada con el num. 8, en cinco mil quinientos cuatro reales.....	504

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion acudirán á este mi Juzgado el día 29 de Abril próximo, de diez á once de su mañana, que es el señalado para su remate.

Dado en Guadalajara y Marzo 28 de 1859. — Melchor Bermejo. — Por mandado de S. Sra. — Mariano Lopez Palacios.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Mariano Ramiro, suplente de Juez de paz y Regente de la jurisdicción de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido, por ausencia del Sr. Juez en propiedad

Hago saber: Que en los autos civiles incoados en este Juzgado á nombre de Doña Olalla y D.ª Dolores Vazquez, vecinas de la presente ciudad, en solicitud de que se las diese la posesion de los bienes que en la misma y pueblos de este partido dejó su hermano D. Pio Maria Vazquez, como heredera abintestato del mismo, se dictó la providencia cuyo literal tenor es el siguiente:

Auto en vista.

En la ciudad de Molina á 4 de Febrero de 1859 el Sr. D. Romualdo de la Tejera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano en vista dijo:

Resultando que en 10 de Agosto último se presentó escrito por el Procurador Don Manuel Velazquez, en nombre de D.ª Olalla y D.ª Dolores Vazquez y Dezo, acompañando sus partidas de bautismo y la de su hermano D. Pio, así como la de defuncion de éste, de la que aparecia no tener hijos ni descendientes legitimos, y por tal razon solicitaron que se las diese, sin perjuicio, la posesion de los bienes especificados en una relación que acompañaban, con cumplimiento de frutis y rentas desde el fallecimiento de su expresado hermano.

Resultando que por auto de 11 del mismo mes se reservó el Juzgado proveer luego que las hermanas Vazquez cumplieren con lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo 694 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo cual dió motivo á que presentasen nuevo escrito en 18 del citado mes de Agosto, acompañando las partidas de defuncion de sus padres y una escritura de capitulaciones matrimoniales, y que en dicho escrito reprodujesen su solicitud de posesion sin perjuicio, previa declaracion de que eran herederas abintestato de su difunto hermano Don Pio.

Considerando que el juicio de abintestato no puede prevenirse sino en el caso en que el difunto no haya dejado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado;

Considerando que las que solicitan la declaracion de herederas abintestato y por consiguiente la posesion de los bienes, son hermanas de aquél;

Considerando que los documentos que éstas han presentado, son, en el caso actual, título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 351, 693 y 694 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando que nadie posee á título de dueño, ni usufructuario, segun se asegura en escrito de 18 de Agosto último,

Se otorga á la D.ª Olalla y D.ª Dolores Vazquez, representadas por el Procurador Don Manuel Velazquez, como herederas abintestato de su hermano D. Pio, sin perjuicio de tercero, la posesion que se solicita de los bienes comprendidos en la relacion foja 5. Precedáse á dársela en cualquiera de los bienes que el mismo designe, en voz y nombre de los demás, por medio de uno de los Alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido del presente Escribano ó de otro que dé fe. Háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes designados ó que se designaren, para que las reconozcan en comun como poseedoras de ello; y hágaseles saber, que las recudan con sus frutos ó rentas desde el fallecimiento del D. Pio Vazquez, librándose con este objeto las órdenes oportunas á los Jueces de paz á quienes correspondan, y hecho dese cuenta. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez; doy fe. — Romualdo de la Tejera. — Ante mí, Leonardo Garcia, por Hernandez.

Y de acuerdo con el Asesor nombrado, he mandado con fecha de hoy que el auto anteriormente inserto, se publique por medio de edictos que se fijarán en esta ciudad é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que en el término de sesenta dias desde su insercion en aquel periódico se presenten en este Juzgado los que se crean con mejor derecho á la posesion otorgada á D.ª Olalla y D.ª Dolores Vazquez, pues transcurrido sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna contra ellas; todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 700 y 701 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Molina á 22 de Marzo de 1859; Mariano Ramiro. — P. S. M. — Epifanio Hernandez.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro, núm. 21